

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **primero de marzo del dos mil diecinueve**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1071/2018-III**, interpuesto por **Miriam Díaz**, (en sucesivo "el recurrente"), contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán**, en adelante "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido vía Infomex, el **catorce de noviembre del dos mil dieciocho**, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la **Ayuntamiento de Tepoztlán del Estado de Morelos**

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública presentada el **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00949618.

II.-Por acuerdo de **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número III, a cargo del Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez, así corresponder de acuerdo al orden numérico.

III.-Así, en acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por medio electrónico al recurrente el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el **doce de diciembre de dos mil dieciocho**.

IV. Con fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio **004646**, signado por la **Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán del Estado de Morelos**.

V. Con fecha **catorce de enero de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

VI. Con fecha **catorce de enero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Tepoztlán del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, y concluyó el **nueve de enero de dos mil dieciocho**. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado declaró la información distinta a la solicitado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el acuerdo de admisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 45 y 46 en cada una de sus fracciones de la ley orgánica municipal vigente, informe detalladamente y cronológicamente las acciones que realizado durante se gestión, así mismo con las facultades que le otorga el artículo 25 en sus XX fracciones del reglamento interior del H. Ayuntamiento de Tepoztlán.." (SIC)

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

"Sujeto obligado evade respuesta contestando erróneamente toda vez que no corresponde a la información solicitada, que conteste lo que se pide y como se pide, detallado sus informes cronológicamente de los servidores involucrados, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 12, 46, 51, - 60, 99, 97, 103, 105, 109, 117, 118, 119 y fundamentalmente el 123 y demás relativos aplicables de la ley de transparencia e información publicada vigente en la entidad, así como nuestra carta magna y tratados internacionales"

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio **004646**, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por **Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán del Estado de Morelos**, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

A las presentes documentales se les confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmadas por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud es del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 45 y 46 en cada una de sus fracciones de la ley orgánica municipal vigente, informe detalladamente y cronológicamente las acciones que realizado durante se gestión, así mismo con las facultades que le otorga el artículo 25 en sus XX fracciones del reglamento interior del H. Ayuntamiento de Tepoztlán.." (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información de la siguiente forma:

"De acuerdo a las facultades que confieren el artículo 45 de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, las acciones realizadas por esta sindicatura municipal, se dividen en dos: La primera es dar atención a toda la ciudadanía, mediante audiencias de carácter conciliatorio para así evitar conflictos legales que se pudieran derivar de los mismos, en procedimiento civiles y penales, realizando más de mil doscientos nueve convenios, sin contar todas las asesorías legales otorgadas a quien lo solicita de manera individual y personal, la manera cronológica de las acciones forma parte de la integración de los informes de gobierno 2016-2017 y próximamente en el 3er y último informe de gobierno que se dará a conocer en el mes de diciembre del año en curso. La segunda, como representante legal de esta Ayuntamiento se cumplió con todas y cada una de las comparencias en los juzgados, en los cuales existían controversias laborales, administrativas, penales y jurisdiccionales. El orden cronológico de las acciones y legajos de cada uno de los procedimientos que se atendieron y resolvieron se encuentra en poder de la dirección jurídica del Ayuntamiento.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la ley orgánica municipal del estado de Morelos vigente, se cumplió a la letra lo establecido en la ley para poder actualizar, enajenar y adquirir todos los bienes muebles e inmuebles durante el periodo 2016- 2018, tal y como consta en las actas de cabildo número Decimo séptima ordinaria Quincuagésima cuarta sesión extraordinaria y vigésima primera ordinario."

Previo a emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que **la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba reservarse por su carácter reservado o confidencial.
..."*

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

"Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;
..."

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De ello se advierte que ineludiblemente la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ahora bien, el Sujeto Obligado sostiene que si es bien cierto que las atribuciones del síndico conforman distintas obligaciones y facultades también que el recurrente se refirió a la acciones realizadas por el funcionario público aludido de manera cronológica siendo estas anunciadas por el responsable de generar dicha información en sus pronunciamientos presentados ante este órgano garante en tiempo y forma así como los presentados ante la plataforma electrónica y toda vez que después de haber entrado al análisis de dichos argumentos se desprende que el funcionario aludido respondió satisfactoriamente a lo solicitado por el recurrente.

Aunado a lo anterior de lo peticionado por el recurrente se desprende en contexto una consulta mas no acceso de información, puesto que no se deslumbra a que documental desea el acceso encuadrando la hipótesis lógica jurídica contemplada en el artículo 131, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sirve traer a colación el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 31. Serán causa de improcedencia:

VI.- Se trate de una consulta, o

Del contenido de dicho artículo se advierte que la obligación del sujeto aquí obligado, se actualiza cuando la información se hubiera generado y posteriormente dejare de constar en los archivos del Sujeto Obligado, e incluso debe señalarse al servidor público **responsable de contar con dicha información**.

Tal situación no acontece en el presente asunto, toda vez que si la información no se generó en momento alguno, tampoco podría estar en posesión del Sujeto Obligado, ni haber un servidor público responsable de contar con tal información, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por la Secretaria del Trabajo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
RECURRENTE: Miriam Díaz
EXPEDIENTE: RR/1071/2018-III.
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, túrnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y por los medios señalados para efectos al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

